



**CORTE DE APELACIONES**

**SECRETARIA CRIMINAL**

**CAUSA DE FUERO**

**INGRESO N° 2182-98**

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
SEC. : CRIMINAL

\* TRAMITACION \*

FOLIO : 16995

No INS. : 2182 - 1998

FECHA : 11/05/2000 HORA : 10:10

\*\*\* DUPLICADO \*\*\*

**EN LO PRINCIPAL: SE QUERELLA**

**PRIMER OTROSI: EXENCION FIANZA CALUMNIA**

**SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS**

**TERCER OTROSI: DILIGENCIAS**

**CUARTO OTROSI: PATROCINIO Y PODER**

**SR. MINISTRO DE FUERO**

**MARIA MONICA ARAYA FLORES**, profesora, cédula nacional de identidad N° 4.367.013-1, domiciliada en Sorrento N° 629, de la comuna de Lo Prado, al Sr. **MINISTRO** con respeto digo :

VENGO en interponer querella criminal por crímenes de guerra; lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita genocídica; perpetrado en las personas de mis padres **BERNARDO ARAYA ZULETA** y **MARIA OLGA FLORES BARRAZA**, en contra de **AUGUSTO JOSE RAMON PINOCHET UGARTE**, **JOSE MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA** y todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos señalados; a objeto el Sr. Ministro los investigue, someta a proceso a los responsables y finalmente los condene al máximo que establece la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles de los autores como del Estado de Chile, las que me reservo, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

**LOS HECHOS:**

Mi padre, don **BERNARDO ARAYA ZULETA**, 64 años de edad, casado, cuatro hijos, ex diputado por el Partido Comunista, Dirigente Nacional de la Central Unica de Trabajadores (CUT), fue detenido el día 2 de abril de 1976, alrededor de las 22:30

0000352-000012-000003



horas, en su domicilio, ubicado en calle Barros Luco N° 1.220, en la ciudad de Quinteros, provincia de Valparaíso, por alrededor de siete agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional -DINA- los que saltaron la reja del antejardín e ingresaron a la vivienda. En el mismo operativo fue detenida mi madre doña **MARIA OLGA FLORES BARRAZA**, 60 años de edad, dueña de casa, sin militancia ni cargo social, quien al igual que mi padre, se encuentra en calidad de detenida desaparecida.

Junto a mis padres también fueron detenidos sus nietos **NINOSKA HENRIQUEZ**, **WLADIMIR HENRIQUEZ** y **EDUARDO ARAYA**, de 9, 15 y 9 años de edad, respectivamente, y mi tío **JUAN FLORES BARRAZA**.

Todo el grupo familiar fue trasladado hasta un recinto de detención en Santiago, en dos vehículos: un automóvil color celeste y un taxi. Antes de ingresar a la ciudad de Santiago, a los detenidos les pusieron cinta adhesiva en sus ojos y algodón en sus oídos. Una vez en el recinto -una casa de dos pisos, con dos ventanas pequeñas en el frontis y una grande en la parte de arriba, cercada por rejas y de gran amplitud en su fondo- los detenidos fueron interrogados por separado. En ese lugar, mi padre fue llevado hasta el segundo piso de la casa, donde fue salvajemente torturado, lo colgaron de los brazos y le aplicaron fuertes golpes. Al resto del grupo lo hicieron permanecer en el primer piso, donde podían escuchar como golpeaban a mi padre y sus gritos de dolor. Fue entonces, cuando mi madre, **MARIA OLGA**, solicitó ver a su esposo, sus torturadores accedieron, cuestión que la afectó mucho. Desde ese momento, todos fueron trasladados al segundo piso, excepto **JUAN FLORES**. Aproximadamente a las 19:00 horas, del día 3 de abril, éste último escuchó cuando bajaban, desde el segundo piso, a su hermana, a la que llevaban con destino desconocido, al parecer junto a mi padre **BERNARDO ARAYA**. Desde esa fecha no les volvió a escuchar ni supo más de ellos.

Alrededor de las 22:00 de ese mismo día, **JUAN FLORES** y los nietos del matrimonio **ARAYA FLORES**, fueron subidos a un vehículo y, después de una media hora, puestos en libertad a unas cinco cuadras de la casa de Alberto Araya, hijo de Bernardo y de María Olga.

Testigo de la permanencia de mis padres en un recinto secreto de la DINA, fue **CARLOS MARIO OSSANDON CAÑAS**, quien fuera secuestrado el 10 de Abril de 1976 y llevado a una casa de dos pisos ubicada en un pasaje que tenía entrada y salida a la



calle Vivaceta, recuerda haberlos visto juntos en el pasillo, ella sentada en una silla y nuestro padre hincado en el suelo. En una ocasión pudo hablar con ellos, por lo que no tuvo dudas acerca de la identidad de éstos. Ossandón, al igual que otros detenidos en ese lugar, vieron en una sala de interrogatorios un plano y un organigrama del Partido Comunista. También escuchó a uno de los agentes decir "aquí tengo un viejo del Comité Central", refiriéndose a nuestro padre. Este testigo señala también que vió en una ocasión en ese lugar al Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda.

Es importante a este respecto seguir con detención las declaraciones juradas prestadas por Carlos Ossandón Cañas y Fernando Ossandón Correa, que se adjuntan a esta querrela, puesto que de ellas se derivan importantes antecedentes que policialmente pesquisados pueden permitir la identificación del lugar de detención clandestino, así como de los agentes que la habitaban.

Igualmente es trascendente, la información que señala que el domicilio en Santiago de mis padres, en calle Sorrento 629, Villa Lautaro, comuna de Pudahuel, fué objeto de una vigilancia prolongada en el tiempo antes del secuestro, por parte de agentes de la DINA, quienes se instalaron durante unos quince días en el domicilio de un vecino cercano al de los vigilados. Este vecino es un ex-Suboficial de Carabineros (R), JUAN GUILLERMO RETAMAL FUENTEALBA, quien señala que no se pudo negar a ayudar de este modo, atendida su condición de ex-funcionario público.

Tan probado está ese hecho, que habiendo sido notoria esa vigilancia impuesta por la DINA, una vecina de nombre TERESA DEL NIÑO JESUS ESPINOZA denunció los hechos a Carabineros. Ello permitió que se hiciera presente en ese domicilio el carabinero MARIO SEGUNDO GONZALEZ ESPINOZA, constatando que se trataba de agentes de la DINA, puesto que así se identificaron mostrando sus credenciales. Según relata este carabinero, esta participación "le trajo problemas en su trabajo, por cuanto el Comisario de su Unidad le indicó que no debía haber intervenido en esta operación".

Estos hechos ocurrieron a mediados de Marzo de 1976, esto es unas dos semanas antes de producido el secuestro de mis padres. Ello revela que la acción de la DINA estuvo previamente planificada.

Posteriormente los agentes de la DINA se presentaron en la localidad de Quinteros, indagando a través de la Municipalidad el domicilio de mis padres. Allí

hablaron con don Luis Letelier Bermúdez, con doña Frida Olave Cabrera y con (Petro Trigo Ibañez) todos funcionarios municipales.



Una vez ubicado el domicilio, se procedió al secuestro el día 2 de Abril de 1976, siendo conducidos mis padres, con tres nietos y un tío mío, hasta el recinto descrito por los Sres. Ossandon Cañas y Ossandón Correa. Ese es el último lugar donde se tiene información sobre ellos. Después, en fecha no precisada fueron hechos desaparecer.

Lo que vendría después es el ocultamiento sistemático de información por parte de las autoridades de esa época, burlándose la acción de los tribunales de justicia, falseándose la realidad, utilizando para ello a otros servicios públicos, como Investigaciones de Chile y las autoridades de migración argentinas.

En efecto, no sólo se desconoció el secuestro de nuestros padres, los que según esas autoridades políticas, administrativas y de seguridad chilenas nunca estuvieron detenidas, sino que se abrió paso a una tremenda mentira, consistente en hacer creer a través de documentación -oficial- que mis padres, de 64 y 60 años a la fecha de los hechos, habrían cruzado a pie la frontera para llegar a la Argentina.

Este mismo procedimiento burdo y falso había de utilizarse también en el caso de otros "13 desaparecidos", en Causa que investigó el Ministro Carlos Cerda Fernández, Rol 2-77, en que logró demostrarse la falsedad de las informaciones rendidas por los funcionarios de Investigaciones de Chile que trabajaban en puestos fronterizos con Argentina. En ese caso, se pretendió hacer creer que la desaparecida Reinalda Pereira, con 8 meses de embarazo "había cruzado a pie la cordillera" para llegar a la Argentina.

Incluso para mentir a ese respecto en este caso, las autoridades chilenas jamás se pusieron de acuerdo para concordar al menos en el procedimiento y fechas de salida de mis padres hacia el país vecino. En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a la CEPAL que Bernardo Araya registraba salida del país el 7 de Abril 76 por Pudahuel, y que María Flores registraba salida por el paso "Los Libertadores" en la misma fecha que mi padre. Sin embargo, el mismo Ministerio con fecha 31 de Agosto 78 informaba al tribunal de manera distinta, señalando que sólo mi padre había salido el 7 de Abril 76 por los "Libertadores" y no mi madre, pues ella no registraba anotaciones de viaje.

00000352-000012-000003



Por su parte el Prefecto Jefe de Policía Internacional y Extranjería, con fecha 10 de Septiembre de 1979, informó al tribunal que tanto mi padre como mi madre habían abandonado el país el 7 de Abril por los "Libertadores".

Si todo ese mar de confusiones no fuese bastante, otra autoridad de la época, don SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ, Ministro del Interior, informó al Tribunal que mis padres habían abandonado el país con dirección a la Argentina por "Caracoles", con fecha 22 de Diciembre de 1976 .

Como puede observar US.I.tma. se ideó una justificación para la desaparición de mis padres, que como tantas otras "operaciones de la DINA" resultaron ser sólo una mentira o falsedad lanzada al viento.

De esa mentira criminal se valieron las autoridades gubernamentales chilenas de la época, para informar a las diversas personalidades que desde diversas partes del mundo bregaban por una respuesta por el caso de mis padres. Inclusive , a las Naciones Unidas, también llegó de boca del ex embajador ante esa entidad internacional don Sergio Diez, esa versión completamente falseada de la realidad.

## **EL DERECHO**

### **1. LAS INFRACCIONES GRAVES AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO HUMANITARIO: LA IMPERDONABILIDAD DE LOS DELITOS QUE SE INVESTIGAN**

1.1. Los hechos descritos ocurren, en sus inicios, el año 1973. Chile se regirá a partir de ese momento por un conjunto de disposiciones legales dictadas por la "autoridad" de la época. Es útil recordar alguna de esas normas.

1.2. El Decreto Ley Nº 1 dictado por el régimen militar dispuso que el mando de la nación era asumido por una Junta de Gobierno, la que, de acuerdo al Decreto Ley 128 de 1973, importaba el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, ejerciendo los dos primeros mediante decretos leyes.

1.3. La Constitución de 1925, vigente a la época, otorgaba al Presidente de la República la facultad de declarar el Estado de Sitio; sin embargo, en el evento que ello se efectúe por conmoción interior dicha decisión debería adoptarla el Congreso Nacional (artículo 72 Nº 17).



Es así como la Junta de Gobierno, mediante el Decreto Ley Nº 3, de 11 de Septiembre de 1973, declaró en Estado de Sitio todo el territorio nacional en atención a la "situación de conmoción interior" que se vivía en ese momento, asumiendo, la Junta de Gobierno, la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarían en la emergencia.

1.4. El estado de excepción aludido se complementó en cuanto a sus efectos jurídicos por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 5, de 12 de Septiembre de 1973, el que declara "interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar", en el sentido que "el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse 'estado o tiempo de guerra' para los efectos de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes especiales y, en general, para TODOS los demás efectos de DICHA LEGISLACION" (los destacados son propios).

La locución "DICHA LEGISLACION" contempla -obviamente- TODA la legislación de tiempo de guerra.

1.5. La declaración de Estado de Sitio se prolongó por la dictación de sucesivos Decretos Leyes, durante todos los años en que ocurren los hechos que nos ocupan y que han sido expuestos en este libelo. Además de los arriba señalados, el D. Ley 360 de 16 de Marzo de 1974; luego el DL 641 de 11 de Septiembre de 1974; el D. Ley 922 de 11 de Marzo de 1975; D. Ley 1181 de 11 de Septiembre de 1975; D. Ley 1369 de 11 de Marzo de 1976, el D. Ley 1550 de 11 de Septiembre de 1976, el D. Ley 1688 de 11 de Marzo de 1977 y el D. Ley 1889 de 10 de Septiembre de 1977. Sin perjuicio de que durante todo este período fue declarado asimismo el Estado de Emergencia ya por Decreto Ley o Decretos Supremos.

Las normas legales y reglamentarias citadas determinan -al menos- la existencia de un conflicto interno sin carácter internacional, expresado en formas de enfrentamiento, en que los confrontados se denominan "partes contendientes" y no "gobierno o autoridad" y "rebeldes", todo ello para los efectos de la aplicación de las normas de derecho internacional humanitario establecidas en los CONVENIOS DE GINEBRA, vigente en Chile desde su publicación en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de Abril de 1951; es decir desde hace más de 20 años que ocurrieran los hechos que nos ocupan en estos autos.



1.6. El artículo 3º del Convenio aludido señala:

*"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.*

*A tal efecto, están y quedan prohibidos para cualquier tiempo y lugar, respecto a las arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidos como indispensables por los pueblos civilizados.*

*2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados"*

El artículo 149 de este instrumento dispone, además, que:

*"Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.*

*Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuera la nacionalidad de ellas. Podrá, también si lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación, pasar dichas*



personas para que sean juzgadas, a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente...."

El artículo 150° señala, a su turno:

"Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican alguno de los actos siguientes si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física a la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria".

El artículo 151 establece:

"Ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que incurre ella misma u otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente."

De lo expuesto fluye claramente la OBLIGACION estatal de garantizar la seguridad personal de las personas que participen en conflictos armados, aun no siendo de carácter internacional, como ocurrió en Chile tanto de acuerdo a la legislación vigente a la época, como a los dichos del Jefe de Gobierno de facto del período, quien en múltiples ocasiones y públicamente señaló: "ESTAMOS EN UNA GUERRA".

Los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente, puesta que la Excm. Corte Suprema ha reconocido en reiteradas ocasiones:

"Que la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5° de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que pueda disponer las autoridades del Estado; incluido el



*propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos" (Fallos del Mes Nº446, Sección Criminal, página 2066, considerando 4º)*

### **1.7. LA AUTOAMNISTIA DE 1978**

Como es de público conocimiento, en Marzo de 1978 la dictadura militar dictó el Decreto Ley 2191 sobre Amnistía por el que se pretendía y pretende exculpar a los criminales de los graves delitos cometidos contra miles de compatriotas, muchos de los cuales continúan en calidad de desaparecidos.

El tal decreto ley constituye un verdadero AUTOPERDON, un perdón jurídico autoasignado por quienes sustentaron el poder absoluto en el país por 17 años, con el objeto evidente de evitar que los criminales de lesa humanidad quedaran en la impunidad. Dicho decreto Ley es una manifestación más de esa política sistemática e institucional de represión implementada por la dictadura militar desde el momento mismo en que entroniza en el poder. El Decreto Ley es, en este sentido, el sello, "el broche de oro" para asegurar que la toda la política institucional de violaciones a los derechos humanos no sea juzgada por los tribunales de justicia.

Ese decreto ley no tiene validez alguna desde el punto de vista de los derechos esenciales de la persona humana y fundamentalmente desde la perspectiva del DERECHO A LA JUSTICIA.

Y así lo sostiene la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS quien ha sostenido conociendo de denuncias contra el Estado de Chile:

*"...la aplicación de las amnistias hacen ineficaces y sin valor las obligaciones internacionales de los Estados Partes impuestas por el artículo 1.1. de la Convención; en consecuencia constituyen una violación de dicho artículo y eliminan la medida más efectiva para poner en vigencia tales derechos, cual es el enjuiciamiento y castigo de los responsables" (Informe 34/96 Comisión Interamericana de Derechos Humanos O.E.A.)*

A mayor abundamiento en el caso de los crímenes de que fueron víctimas mis padres BERNARDO ARAYA ZULETA Y MARIA OLGA FLORES BARRAZA se debe tener presente que se trata de un secuestro. Es decir de un ilícito de carácter permanente o continuado que rebasa el ámbito temporal del citado Decreto Ley 2191

### **2. LOS TIPOS PENALES EN EL DERECHO INTERNO**



**2.1. SECUESTRO AGRAVADO:** El artículo 141 del Código Penal establece:

*"El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados"*.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este ilícito ha sido preocupación fundamental de los organismos internacionales en relación a la práctica de la desaparición forzada de personas.

El Derecho Internacional contempla este ilícito dentro del calificativo genérico de violación de derechos humanos, cuando los autores son parte del aparato estatal, o están amparados por éste, y dicha práctica es sistemática y masiva.

La violación masiva y sistemática de los derechos humanos es -a su vez- calificada, en el derecho internacional, como **CRIMEN DE LESA HUMANIDAD**, puesto que estos ilícitos no alcanzan sólo a la víctima material del delito sino a la comunidad internacional en su conjunto; más allá de violar un bien jurídico en particular, se atenta contra la conciencia de la humanidad.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente en Chile, reconoce en sus artículos 53 y 54 las normas denominadas de "*ius cogens*" y las define como aquella norma imperativa de derecho internacional generalmente aceptada y

*"reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter..."*

Dentro de las normas de *ius cogens* está **LA SANCION A LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD**. Esto quiere decir que está vedado a los Estados exculpar a los responsables de violación de derechos humanos.

Esta norma es vinculante para el ESTADO DE CHILE, toda vez que la Convención de Viena citada es -para todos los efectos- ley de la República y, de acuerdo al inciso 2º del artículo 5º de la Constitución Política de la República, es norma de rango constitucional.

El mismo artículo 5º aludido establece que la soberanía nacional está **LIMITADA** por el respeto de los derechos que emanan de la naturaleza humana. Una expresión de la



soberanía es precisamente el poder constituyente y legislativo. Ninguna norma jurídica, cualquiera sea su rango puede sobrepasar este principio básico de derecho internacional, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, cual es que se respeten y garanticen los derechos humanos.

El inciso 2º del artículo 5º, para mayor certeza, se refiere a los derechos contemplados en los Tratados Internacionales ratificados por Chile. Entre esos Tratados está precisamente la Convención de Viena sobre el derechos de Los Tratados, que contempla la institución del "ius cogens".

No obstante lo anterior, el ilícito del cual fueran víctimas mis padres, se calificará de SECUESTRO AGRAVADO, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso final del artículo 141 del Código del ramo, el cual reza:

*" El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 n°1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte".*

**2.2. LESIONES CORPORALES:** El artículo 397 del mismo cuerpo legal establece:

*"El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves..."*

La tortura es una de las prácticas más repudiables en el concierto de la comunidad internacional. Es así como ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 5º y 7º respectivamente, se proclama que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, de la cual Chile es parte, el 09 de Diciembre de 1975, señala en su artículo 3º:

*"Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política*



*interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de las torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

**2.3. ASOCIACION ILICITA CRIMINAL:** El artículo 292 del Código del ramo indica:

*"Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse".*

Es evidente que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) constituyó un grupo de sujetos que se concertaron para cometer los más graves crímenes de que tiene memoria la historia de nuestro país. Sólo mencionar que alrededor de mil personas, que aún se encuentran desaparecidas, fueron víctimas del accionar criminal de esta organización cuyo Director fue el Jefe de Gobierno de la época.

Bajo el pretexto de la seguridad nacional, la dictadura militar y la DINA implementó una política de persecución y exterminio en contra de todos quienes aparecieran como una amenaza para el gobierno militar de facto que había asaltado el poder.

Hoy, los miembros de esa organización criminal mediante un "pacto de silencio" siguen obstruyendo la acción de la justicia; ocultando información.

La asociación ilícita que se denuncia debe calificarse como GENOCIDICA, en atención a lo dispuesto en el artículo II y III letra b) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

En efecto la dictadura militar implementó una política represiva institucional con el propósito deliberado de EXTERMINAR un GRUPO DE LA NACION CHILENA, segregado cultura, social y políticamente; perfectamente identificado y culturalmente identificable: la izquierda partidista y la extrapartidaria: es decir, aquella que militaba en los Partidos Socialista, Comunista, Izquierda Cristiana, el MAPU y otros grupos extrapartidistas como el MIR.

La política y acción de la dictadura tuvo como propósito la ELIMINACION FISICA de los adherentes a esos partidos o doctrinas profesadas por ellas. Esto debe entenderse como una ASOCIACION ILICITA PARA EL GENOCIDIO, explícitamente señalada en el artículo III letra b) de la citada Convención, vigente en Chile desde 1951.



## LA PARTICIPACION CRIMINAL EN LOS HECHOS

1. Esta querrela se dirige nominadamente en contra de AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Y MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA. Estas personas son las responsables de la desaparición de mis padres. El primero en razón de que éste individuo se autoproclamó Jefe del Estado de Chile. Primeramente en su condición de Jefe de la Junta de Gobierno que había asaltado el poder en Septiembre de 1973 y luego como Presidente de la República. El tal PINOCHET UGARTE fue el Jefe máximo de la dictadura militar y concretamente de la DINA. La calidad de partícipe arranca de lo establecido en el artículo 15 n°2 del Código Penal.

Es de público conocimiento que PINOCHET UGARTE hizo imperar su voluntad "por la fuerza"; ni una hoja se movía sin que él lo supiera. PINOCHET UGARTE siempre supo lo que estaba ocurriendo. Hay testimonios que indican que PINOCHET justificaba la tortura y los desaparecimiento de personas en un contexto de "guerra sucia".

2. La querrela se dirige también en contra de MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA, por cuanto éste ostentaba el cargo de Director de la Asociación Ilícita criminal DINA, teniendo bajo su disposición a un vasto contingente de hombres y recursos que le proporcionaba el Estado de Chile, para la ejecución del plan criminal, bajo el designio y asentimiento de PINOCHET UGARTE.

Finalmente la querrela se dirige innominadamente en contra de quienes resulten responsables de los delitos que se señalan. Entre esos "innominados" están naturalmente todos los que participan de modo directo en la aprehensión de BERNARDO ARAYA ZULETA y MARIA OLGA FLORES BARRAZA como luego en la tortura y desaparecimiento,

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por las normas citadas y demás que sean pertinentes,

**RUEGO AL SR. MINISTRO: Tener por interpuesta querrela criminal por crímenes de guerra y los delitos de secuestro agravado, lesiones, asociación ilícita y demás delitos conexos que resulten del curso de la investigación, perpetrados en las personas de BERNARDO ARAYA ZULETA y de MARIA OLGA FLORES BARRAZA, en contra de todos aquellos que resulten responsables de los ilícitos señalados en su calidad de autores, cómplices o encubridores, decretar las**

00000352-000012-000003

diligencias que se solicitan en un otrosí de esta presentación y, en definitiva, se apliquen las máximas penas que establece la ley, con costas.



**PRIMER OTROSI:** Ruego al Sr. Ministro tener presente que me encuentro exenta de rendir fianza de calumnia en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO OTROSI:** Ruego al Sr. Ministro tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1) Certificado de Nacimiento de MARIA MONICA ARAYA FLORES
- 2) Fotocopias de declaraciones prestadas por Fernando José Ossandoón Correa.
- 3) Fotocopia de declaraciones prestadas por don Carlos Mario Ossandón Cañas.

**TERCER OTROSI:** Ruego al Sr. Ministro decretar las siguientes diligencias:

1. Orden amplia de investigar sobre los hechos materia de autos, a través del Departamento V de Investigaciones de Chile.

2. Se ubique y cite, a través del Departamento V de Investigaciones de Chile, a las siguientes personas, testigos de los hechos materia de autos:

- a) Juan Guillermo Retamal Fuentealba
- b) Teresa del Niño Jesús Espinoza (C.I. 3.682.932-K)
- c) Mario Segundo González Espinoza (C.I. 2.659.358)
- d) Pedro Trigo Ibañez (C.I. 4082702-1)
- e) Fernando Ossandón Correa (C.I. 5.084.191-K)
- f) Carlos Mario Ossandón Cañas (C.I. 6.138.434-7)
- g) Juan Carlos Ferez Nazarala
- g) Pedro Medina (ex-dirigente MAPU detenido junto a Fernando y Carlos

Ossandón)

3 Se tome declaración en calidad de inculpados a las siguientes personas:

- a) Augusto Pinochet Ugarte
- b) Manuel Contreras Sepúlveda
- c) Manuel Cornejo Oyarzún ( ex subcomisario-jefe de la Dirección de Control Internacional de Fronteras)
- d) Sergio Diez (ex-embajador de Chile ante la ONU)



e) Jorge Barraza ( Ex-director de la Dirección Consular y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores en Septiembre de 1978)

f) Mario Leiva Espoz (ex-prefecto jefe del Departamento de Extranjería de Investigaciones de Chile en Septiembre 1979)

g) Carlos Aranda Salazar ( Subdirector de Investigaciones de Chile en Septiembre 1979)

h) Sergio Fernández Fernández (Ex-Ministro del Interior)

y) Daniel Sandoval Céspedes (ex-funcionario de Investigaciones)

4. Se oficie a la Fundación Archivos de la Vicaría de la Solidaridad, con domicilio en Erasmo Escala 1884, tercer piso, de esta ciudad para que remita todos los antecedentes, s existentes en ese lugar sobre la situación de las víctimas.

5. Se oficie en el mismo sentido y con el mismo objeto a la Oficina continuadora de la ex-Corporación de Reparación y Reconciliación, con domicilio en Vicuña Mackena 31 de esta ciudad.

6. Se traiga a la vista desde los Archivos Judiciales los recursos de amparos, Rol 264-76 interpuesto en favor de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza.

**CUARTO OTROSI:** Ruego al Sr. Ministro tener presente que designo abogado patrocinante, a quien confiero poder, a don NELSON GMO CAUCOTO PEREIRA, patente al día de la I. M. de Santiago, domiciliado en Catedral 1465 oficina 21 de Santiago.

*Monica Araya*

4367.013-1

Firmó ante mí, doña MARIA MONICA ARAYA FLORES, C.I.Nº4.367.013-1. Santia go, 11 de Mayo de 2000.=



00000352-000012-000003